

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-0001-2022-00010-00

De los documentos adjuntados a la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los artículos, 422 y ss. del C. G. P y 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1998, siendo este juzgado competente para conocer de la acción por razón de la misma y el domicilio del demandado.

Así mismo, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 593 y 599 del C.G.P. para que se decrete la medida cautelar solicitada sobre los productos financieros que posea la ejecutado, excepto el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia, al no existir en el expediente constancia de su titularidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de las señoritas **ENILSA MELGAREJO PEREZ Y CARMEN CECILIA CANTILLO MELGAREJO**, mayores de edad y residentes en este municipio y a favor de **FINTRA S.A.S.**, y ordéñese a aquellas que pague a ésta en el término de cinco (5) días las siguientes cantidades:

- **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MIL (\$1.560.885,00)**, por concepto de capital representado en el Pagaré N° 9766292 suscrito electrónicamente por la parte demandada el 7 de enero de 2021 y vencido desde el 3 de enero de 2022.
- **Los intereses de plazo**, causados desde el 7/01/2021 hasta el 2/01/2022, de acuerdo a la tasa de interés fijada y el plazo otorgado, como se indica en el pagaré.
- **Más los intereses moratorios** liquidados como se estipuló en el pagaré referenciado, sin que el mismo exceda el porcentaje mensual máximo que indique la Superfinanciera, desde el 3/01/2022, fecha en que entró en mora, hasta que se cancele totalmente.
- Costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806/2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por diez (10) días, para que presente excepciones de mérito, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, título bancario o financiero, que no tengan el carácter de inembargables, que posean las ejecutadas señoritas ENILSA MELGAREJO PEREZ, identificada con C.C. N° 23.114.540 y CARMEN CECILIA CANTILLO MELGAREJO, identificada con CC N° 1.002.430.469, en las entidades financieras señaladas en la solicitud de embargo.

Limítese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

QUINTO: Ofíciense en tal sentido a las entidades financieras señaladas en la solicitud, para que tomen atenta nota del embargo, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1387 del C. Co. El embargo queda consumado con la recepción del oficio y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de

Depósitos Judiciales de que es titular en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Santa Catalina (Bolívar), a favor de FINTRA S.A.S., con Nit. N° 802.022.016-1.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio de las demandadas ENILSA MELGAREJO PEREZ dirección Calle 3 #11C-16 y CARMEN CECILIA CANTILLO MELGAREJO dirección Calle 3 # 11C-18, ambas en el Barrio Cooperativo de esta municipalidad.

Se exceptúan de la medida de embargo: el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia de las afectadas y de su familia, o para el trabajo individual. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor, y demás bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP, y demás normas concordantes.

Limítese la medida cautelar aquí decretada hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)**, de conformidad con el inciso 3º del art. 599 del CGP.

SEPTIMO: Para tal fin **nómbrese como secuestre** a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 en los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Resolución N° DESAJCAR21-1785 del 26/03/2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cartagena-Bolívar. Comuníquese su designación.

OCTAVO: Para la práctica de la diligencia de secuestro comisiónese al señor Alcalde Municipal de Clemencia – Bolívar, de acuerdo con la Circular PCSJC17-10 de fecha 9/03/2017 del CSJ (Presidencia). Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

DECIMO: Téngase al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, como apoderado judicial de la sociedad FINTRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

L.P

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez (a)
Juzgado Municipal - Promoción 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2068a397a23804af96a2402a72625f9fb1a53da2b1e79803e579d6a22a94
Documento firmado electrónicamente en 19/01/2022

Validar este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procuradurajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmarValidarFirmaElectronica.aspx>